

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00007/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, la siguiente información:

- 1.- *Se me proporcionen los Estados Comparativos Presupuestales de ingresos y egresos del Organismo Publico Descentralizado Municipal (OPDM organismo operador del agua y drenaje) de Tlalnepantla de Baz correspondiente al mes de cotubre del 2010*
- 2.- *Se me proporcionen los informes mensuales de las obras por contrato del Organismo Publico Descentralizado Municipal (OPDM organismo operador del agua y drenaje) de Tlalnepantla de Baz correspondiente al mes de cotubre del 2010*
- 3.- *Los estados de avances presupuestales de ingresos y egresos correspondientes a los meses de agosto y diciembre del 2009 y la de los meses de enero, febrero, agosto septiembre y octubre del 2010 (Sic).*

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00327/TLALNEPA/IP/A/2010, a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el día diecisiete (17) de diciembre del año en curso en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE COMUNICO QUE DEBIDO A LA MAGNITUD DEL ARCHIVO FUE IMPOSIBLE ADJUNTAR EL ARCHIVO POR LO CUAL LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA SER ENTREGADA. (Sic).

EXPEDIENTE: 00007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MEXICO
OPDM



"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Tlalnepantla de Baz, México; a 09 de diciembre de 2010
Oficio número: OPDM/DG/1871/2010
Referencia: OFP/5217, 5219, 5220 y 5322/10
Asunto: SICOSIEM 325, 326 y 327/TLALNEPA/IP/A/2010

LIC. LLUVIA BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a los oficios números PM/UITAI/717, 718 y 719/2010, de fechas veintinueve de noviembre de dos mil diez, presentados ante este Organismo en la misma fecha, los cuales fueron reiterados a través del oficio número PM/UITAI/0744/10, de fecha siete del mes y año en curso, por los que se remitió para su atención copias de las solicitudes de acceso a la información con números de folios SICOSIEM 325, 326 y 327/TLALNEPA/IP/A/2010, de fechas veintinueve de noviembre de la anualidad que transcurre; adjunto sírvase encontrar en medio magnético la información pública solicitada, con excepción de la denominada: "...*lista de raya del Organismo...*"; dado que en este Descentralizado no se maneja dicha forma de pago; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**".


Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FERNANDO GARCÍA VÁZQUEZ
DIRECTOR GENERAL



C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Moneses.- Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, México. Para su conocimiento
C.P. Luis David Córdova.- Contralor Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.
C.P. Miguel Ángel Gutiérrez Herrera.- Director de Administración y Finanzas del OPDM
Lic. Miguel Ángel Pérez Lugo.- Contralor Interno del OPDM



Calle Riva Palacio N° 8 Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz C.P. 54000 Estado de México Tel. 5321 0840

Adjunto a la respuesta se encuentran los documentos correspondientes a los estados comparativos presupuestales de ingresos y egresos generados del primero de enero al treinta y uno (31) de octubre del año 2010 constantes de veintidós (22) fojas que por economía procesal se omiten insertar en este espacio.

E) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día diez (10) de enero del año dos mil once, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Se me proporciono información incompleta(Sic).

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Error al poner formato a la cadena (Sic).

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00007/INFOEM/IP/RR/2011 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

G) El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SE REITERA NUEVAMENTE QUE DEBIDO A LA MAGNITUD DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO NO ES POSIBLE ADJUNTAR DICHA RESPUESTA, TAL Y COMO SE LE HIZO SABER EN TIEMPO Y FORMA EN LA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00327/TLALNEPA/IP/A/2010 AL RECURRENTE, LA CUAL CONTIENE: 1. ESTADOS COMPARATIVOS PRESUPUESTALES DE INGRESOS Y EGRESOS DEL MES DE OCTUBRE 2010 2. INFORMES MENSUALES DE LAS OBRAS POR CONTRATO DEL MES DE OCTUBRE 2010 3. ESTADOS DE AVANCES PRESUPUESTALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS MESES DE AGOSTO Y EGRESOS DE LOS MESES DE AGOSTO Y DICIEMBRE DEL 2009, ASI COMO DE ENERO, FEBRERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2010 LA CUAL CONTINUA DISPONIBLE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA SER ENTREGADAS.

EXPEDIENTE: 00007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MEXICO
OPDM

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Tlalnepantla de Baz, México; a 12 de enero de 2011
Oficio número: OPDM/DG/0022/2011
Referencia: OFP/0056/11
Asunto: Recurso de revisión 00007/INFOEM/IP/RR/A/2011,
relacionado con el SICOSIEM 00327/TLALNEPA/IP/A/2010

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención al oficio número PM/UITAI/0010/2011, de fecha diez de enero de dos mil once, presentado ante este Organismo en la misma fecha, mediante el cual se remitió para su atención copia del recurso de revisión 00007/INFOEM/IP/RR/A/2011, interpuesto por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio SICOSIEM 00327/TLALNEPA/IP/A/2010; recurso en el que argumento que: "...Se me proporciono información incompleta..."; al respecto, y con la finalidad de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, bajo el principio de máxima publicidad; me permito remitir nuevamente en medio magnético la totalidad de la información pública peticionada a través de la solicitud al rubro indicada, consistente en: "...Los Estados Comparativos Presupuestales de ingresos y egresos del Organismo... al mes de octubre del 2010... 2.-... los informes mensuales de las obras por contrato del Organismo... al mes de octubre del 2010... 3.- Los estados de avances presupuestales de ingresos y egresos correspondientes a los meses de agosto y diciembre del 2009 y la de los meses de enero, febrero, agosto septiembre y octubre del 2010..."; hecho con el que se deja sin materia el recurso de cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en su oportunidad deberá ser sobreseído.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
Fernando García Vázquez
FERNANDO GARCÍA VÁZQUEZ
DIRECTOR GENERAL



C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Meneses.- Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, México. Para su conocimiento
Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Herrera.- Director de Administración y Finanzas del OPDM
Lic. Miguel Ángel Pérez Lugo.- Contrator Interno del OPDM

[Signature]
EGVIMAGHMAEL

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE** abarca los siguientes rubros:

- Estados comparativos presupuestales de ingresos y egresos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla de Baz (OPDM) correspondiente al mes de octubre de 2010.
- Informes mensuales de obras por contrato del OPDM correspondiente al mes de octubre de 2010.
- Estados de avance presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a los meses agosto y diciembre del 2009 y enero, febrero, agosto, septiembre y octubre de 2010.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud del dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, la información adjuntada al expediente electrónico sólo contiene la información de los estados comparativos presupuestales de ingresos y egresos del OPDM correspondientes a enero a octubre de 2010.

Fue ante tal respuesta que el **RECURRENTE** se inconformó, argumentando que se le proporcionó información incompleta, de tal manera que la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del **RECURRENTE**.

TERCERO. Puntualizado lo anterior es preciso partir de la idea de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sólo abarca el primero de los puntos solicitados, es decir, se hizo entrega puntual de la información correspondiente a los estados comparativos presupuestales de ingresos y egresos, más no así de los informes mensuales de obra por contrato y de los estados de avance presupuestal de ingresos y egresos, por lo tanto, ante la falta de entrega completa de información del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información restante de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de la Ley de la Materia.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de

personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del

municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

III. Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;

*IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de **organismos municipales descentralizados** para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;*

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

...

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

...

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

*Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como **organismos públicos descentralizados**, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.*

Artículo 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.

...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

...

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...
XI. Obra pública;

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del

presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

...

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información

respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreo complementarios.*

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

...

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.*
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.*

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

...

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV. Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas

correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

...

XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;

...

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones es objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querrelas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;***
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;***
- III. El cumplimiento de los programas autorizados;***
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;***
- V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;***
- VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;***
- VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y***
- VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.***

Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Organismo Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 37.- Respecto de los informes trimestrales, el Organismo Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Organismo Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.

Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.

Artículo 40.- Revisado por la Legislatura el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 del presente ordenamiento y previa etapa de aclaración se deberán fincar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, las responsabilidades resarcitorias en que hubieren incurrido los servidores públicos de las entidades fiscalizables. Asimismo, a través del propio Órgano Superior, se promoverá, en términos de la legislación aplicable, la imposición de otras responsabilidades y sanciones que resulten procedentes, ante las autoridades competentes.

Artículo 46.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de cuenta pública tienen conferidas los Presidentes Municipales, los municipios coordinarán sus acciones con el Organismo Superior a través de sus Síndicos y Tesoreros.

Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Organismo Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado.

Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

BANDO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ

ARTÍCULO 1. *El presente Bando es de interés público y observancia general, y determina la identidad, las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del desarrollo político, económico y social; así como los derechos y obligaciones de los integrantes de su población.*

ARTÍCULO 20. *La Administración Pública Descentralizada estará integrada por las siguientes entidades:*

I. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz. (OPDM); y

...

ARTÍCULO 27. *Son funciones y servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;

...

Del marco jurídico invocado se aprecia que se instituyen mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la Constitución local del Estado de México, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Ante ello, se aprecia que para el cumplimiento de su objeto, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra dotado de recursos económicos a efecto de poder atender las necesidades humanas y materiales para su funcionamiento, con la obligación de administrar los recursos públicos asignados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los fines a los que estén destinados.

El presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de gasto, que para el caso de los Municipios, aprueba el Ayuntamiento, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, mismo que se

llevaron a señalar que la entrega de información *-in situ-* cuando la modalidad requerida fue **VIASICOSIEM**.

Es de señalar lo que disponen los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que señalan

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Ante lo señalado en los ordenamientos, **EL SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debe

públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico **SICOSIEM**, que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)"

TRANSITORIOS.

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)"

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
(...).

Artículo 42.- *Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo en su respuesta que la pone para su consulta **In Situ**.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SICOSIEM**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de

información reservada particularmente la acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado **SICOSIEM**. Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar

personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República.

CUATRO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia y que ésta no fue entregada en su totalidad al responder la solicitud, pues la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde puntualmente a la solicitada por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por lo que el recurso resulta **procedente** en virtud de la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones II y IV del artículo 71, en atención a que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta en relación a la solicitada por el **RECURRENTE** por lo que la respuesta resultó desfavorable, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00327/TLALNEPA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, fundados los agravios hechos valer pro el **RECURRENTE**, por lo tanto **SE MODIFICA LA RESPUESTA**, en atención a que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta en relación a la solicitada por el **RECURRENTE** por lo que la respuesta resultó desfavorable.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00327/TLALNEPA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

- **INFORMES MENSUALES DE LAS OBRAS POR CONTRATO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (OPDM) DEL MES DE OCTUBRE DE 2010.**
- **ESTADOS DE AVANCE PRESUPUESTAL DE INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES AGOSTO Y DICIEMBRE DEL 2009 Y DE LOS MESES ENERO, FEBRERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2010.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00007/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO